



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 444

REFERENCIA : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES : GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, KAREN BEATRIZ
QUINTERO BETÍN, CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ y
ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES
CAUSANTE : JAIME QUINTERO GÓMEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00185-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. señala *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Respecto a este requisito, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar en el cuerpo de la demanda, el estado civil del causante JAIME QUINTERO GÓMEZ, al momento de su deceso.

Deberá el apoderado aclarar el hecho primero con relación al último domicilio del causante, pues en éste hecho aduce que es la ciudad de Caucaasia, pero en el acápite de pruebas, específicamente en la prueba testimonial, indica la ciudad de Medellín.

En segundo lugar, el numeral sexto ibídem consagra *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Por su lado, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

2.1 Sobre el particular, debe precisarse que la parte demandante, dentro de los anexos que aporta con el escrito de la demanda, incluye un informe de avalúo rural, visible a folios 84 del expediente, sin que el mismo esté relacionado en el listado de documentos del acápite de pruebas. Deberá el apoderado demandante, incluirlo en dicha relación, si quiere sea tenido en cuenta al momento de valorar las mismas.

2.2 En cuanto a los anexos tiene que ver, aporta los poderes provenientes de CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ y ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES, echándose de menos los de los otros dos demandantes, es decir, los poderes de GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE y KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN. Habrá de ser aportados con la subsanación de la demanda.

2.3 Allega como pruebas del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial; relaciona varios documentos, entre los cuales están:

- Certificados de impuesto predial o de la liquidación de impuesto predial unificado, con vigencia 2021, deberá aportarlos actualizados a 2022. Además, deben aportar pruebas de las deudas mencionadas (#5 del Art. 489 C.G.P.), pues en el escrito de demanda, indican deudas por impuesto predial, pero no cuantifican la misma.

2.4 Referente al avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., se tiene que:

1. Cumple parcialmente, dado que aporta el certificado catastral y estado de cuenta de impuestos sobre vehículos vigencia 2021. Deberá entonces la parte demandante, como se dijo, allegar los certificados antes mencionados, con vigencia 2022.
2. Igualmente habrá de advertirse, que la parte demandante, debe aplicar lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., en lo referente a que: *"(...) Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. (...)"*.

2.5 Deberá la parte demandante, aportar certificados de tradición actualizados a la fecha de subsanación de la demanda, de los bienes inmuebles *ut supra* referidos; pues los aportados versan del año 2021.

En tercer lugar, consagra el numeral 5 del artículo 489 del CGP que con la demanda deben presentarse los siguientes anexos *"Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos."*

En punto a las pruebas de los bienes y deudas de la herencia, debe tenerse en cuenta lo ya expuesto por el despacho en los numerales anteriores. De ahí entonces que, el inventario exigido por la norma no se haya realizado en debida forma. Deberá la parte demandante, modificar dicho inventario con los avalúos de la vigencia 2022 y los pasivos de conformidad con las pruebas a aportar.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA instaurada por los señores GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ y ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo, la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a los demandantes CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ y ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES, se reconoce personería para actuar al Dr. ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 245.563 del C. S. de la J.; en la forma y para los efectos de los poderes otorgados por sus poderdantes. Tan pronto allegue los poderes restantes, se procederá con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 083 fijado hoy 02/09/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

10